



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandantes: CAMILO GIRALDO TAVERA – GLORIA
ESPERANZA TAVERA – LUISA FERNANDA
GIRALDO MORRIS – KARLA PATRICIA RALDO
MORRIS Y CESAR ANDRÉS GIRALDO MORRIS.

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2016-00434-00

Asunto: Error judicial y Defectuoso funcionamiento de la
Administración de Justicia

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores(as) CAMILO GIRALDO TAVERA, CESAR ANDRÉS GIRALDO MORRIS, LUISA FERNANDA GIRALDO MORRIS, KARLA PATRICIA GIRALDO MORRIS y GLORIA ESPERANZA TAVERA, han promovido demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Se declare a las Entidades demandadas patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, los cuales le son imputables por su acción u omisión, en las sumas que seguidamente se definirán.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, solicita se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

2.1.2.1 Al señor **ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.)**

- Por concepto de **Perjuicios Morales** la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época en que se presentaron tales perjuicios de orden moral, años 2012 a 2014, específicamente cuando fue capturado con el beneficio de detención domiciliaria, para un total de ciento trece millones trescientos cuarenta mil pesos (\$113.340.000) moneda corriente, sumas que deberán ser actualizadas e indexadas conforme a derecho.

Por concepto de Perjuicios Materiales, las siguientes sumas:

- En su modalidad **Daño Emergente**: la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), discriminada así: cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de un crédito para su subsistencia y diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de honorarios de abogados dentro del proceso penal que se adelantó en su contra; suma que deberá ser indexada.
- Como **Lucro Cesante**: la suma de ciento cincuenta y cinco millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$155.666.666), dinero que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo con detención domiciliaria y que correspondía al sueldo mensual que percibía como un profesional de la ingeniería altamente calificado; suma que deberá ser indexada.

2.1.2.2 A los señores **CAMILO GIRALDO TAVERA, CÉSAR ANDRÉS GIRALDO MORRIS, LUISA FERNANDA GIRALDO MORRIS, KARLA PATRICIA GIRALDO MORRIS y GLORIA ESPERANZA TAVERA, en sus calidades de hijos y de compañera permanente del señor **ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.)**, las siguientes sumas de dinero:**

- Por **Perjuicios Morales**, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se ocasionó el daño antijurídico, para cada uno de ellos, sumas que deberán ser actualizadas e indexadas conforme a derecho.

2.1.3. Se disponga que como el Ingeniero **ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA (Q.E.P.D.)**, falleció el 4 de julio de 2014, como lo acredita el Registro Civil de Defunción, las sumas a que se condene a los Entes demandados que conforman la parte demandada a favor del causante, deberán ser canceladas a sus herederos aquí demandantes.

2.1.4. Se condene a las Entidades demandadas a pagar a los demandantes las costas y costos del presente proceso, los cuales deberán tasarse conforme a derecho.

2.1.5. Que, para el cumplimiento de esta sentencia, se expidan copias con destino a las partes, con las precisiones de la ley y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora sean entregadas al apoderado judicial.

2.2. Como fundamentos fácticos que soportan la causa petendi del presente medio de control, expusao los siguientes:

2.2.1 Que la Fiscalía 4ª Especializada de esta ciudad, formuló acusación contra el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, como cómplice de la conducta punible prevista en el artículo 244, modificado por el artículo 5º de la Ley 733 de 2002, con el aumento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, EXTORSIÓN AGRAVADA, tal como lo establece el artículo 245 numeral 3º, adicionando en dicha audiencia la imputación del delito continuado.

2.2.2. Una vez capturado el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, el 13 de septiembre de 2010 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué llevó a cabo audiencia preliminar en la que se declaró legal la captura y la incautación de elementos y, así mismo se le hizo saber que se le atribuía la comisión de la conducta punible denominada EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE COMPLICE, y no se impuso medida de aseguramiento intramuros.

2.2.3. El día 21 de octubre de 2010, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual la fiscalía adicionó el escrito de acusación indicando que se procedía por un delito continuado, como quiera que el designio criminoso de los acusados era la exigencia del 3% del valor de los contratos que se habían otorgado al Ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRÍA, por lo que se imputó el amplificador del delito continuado, en razón a los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 8 de julio de 2010 y hasta la captura de MAYERLY ROJAS FEO.

2.2.4. El 7 de diciembre de 2010 se realizó la audiencia preparatoria y el 13 de julio de 2011 se dio inicio al Juicio Oral que culminó el 30 de enero de 2012.

2.2.5. El 20 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, condenó al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA a la pena principal de *“Cuatro (4) años de prisión y multa de mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a 2010, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como cómplice penalmente responsable, de la conducta punible de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometidos en las circunstancias de lugar, tiempo, y modo que dan cuenta los autos”*. Igualmente, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2.6. Estando en trámite el recurso de apelación, el 22 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué dio por terminado el proceso que se adelantaba en contra del señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, por el punible de EXTORSIÓN AGRAVADA, EN LA MODALIDAD DE COMPLICE, declarando la extinción de la acción y la terminación del proceso por muerte del imputado o acusado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal artículo 77, Ley 906 de 2004.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 25, 28, 29, 58, 86, 90, 121, 122, 228, 229 y 230.
- Código Penal, artículos 244 y 245.
- Ley 906 de 2004, artículo 160
- Ley 1142 de 2007, artículo 48
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 467 y 469
- Código de Procedimiento Laboral, artículos 1, 2, 6 y 34
- Ley 734 de 2002, artículos 5 y 13, artículo 28 numerales 2 y 6
- Decreto Ley 01 de 1984, artículos 84, 85 y 152 (Sic...)

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa del presente medio de control, básicamente señaló que, de acuerdo con lo previsto en los referidos preceptos Constitucionales y legales, se tiene que las autoridades del Estado, y los particulares cuando desempeñan oficios públicos, pueden actuar solo cuando la Carta Política y la ley los hayan facultado para ello, y deben hacerlo en el sentido fijado por las reglas de contención y justificación de su poder, ya que están obligados a obrar dentro de los límites funcionales trazados por la Constitución y respetando los procedimientos señalados en la ley positiva y, al hacerlos, acometer su cumplimiento guardándose de observar sus funciones activas y negativa, aquellas, las que debe cumplir sin extralimitarse, y éstas, las que ha de omitir, buscando siempre el cumplimiento cabal de los fines del Estado.

Frente al caso *sub judice* afirmó que, como quedó consignado en los hechos y omisiones en que se fundamentó el presente medio de control, y de la sola confrontación de estos con la norma contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, se puede establecer que se está frente a un daño antijurídico imputable a la Nación – Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido causados por la acción u omisión de dichas autoridades públicas.

Aseguró que, era evidente que los hechos génesis del presente medio de control, rompieron el principio de igualdad ante las cargas públicas e impusieron al ingeniero ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA un gravamen excepcional que no tenía el deber de sufrir, toda vez que las demandadas actuaron irregularmente, omitiendo dar estricto cumplimiento a las normas legales sobre configuración y prueba del delito enrostrado, al fenómeno de la complicidad que no se daba y sobre el cumplimiento de los términos judiciales para proferir la decisión de la sentencia condenatoria de la segunda instancia, sin resolver en ningún sentido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, rompiendo el principio de la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, lo mismo que los principios al debido proceso, al desconocer las garantías de legalidad sustancial y legalidad del procedimiento de defensa y contradicción de la prueba que integran su núcleo esencial.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2016¹ ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en donde mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2016² fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto a esta Dependencia Judicial, el día 29 de noviembre de 2016³.

Así las cosas, mediante auto de fecha 20 de enero del año 2017⁴ se inadmitió el presente medio de control, ante el incumplimiento de algunos requisitos indispensables para su admisión; sin embargo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición⁵ contra la anterior decisión, el cual fue atendido mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2017⁶, ordenándose la reposición del auto de fecha 20 de enero de 2017 y, como consecuencia lógica de ello, admitiéndose la presente demanda.

Transcurrido lo anterior, surtida la notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, se advierte que dichas entidades contestaron la demanda dentro del término de traslado⁷, y propusieron excepciones en las mismas.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 241 a 253 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

La apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial afirma que la teoría del caso formulada por la Fiscalía General de la Nación al inicio del juicio oral, encontró pleno respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso por cuanto conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento pudiese emitir sentencia condenatoria por encontrarse demostrada la participación del accionante como cómplice del delito de extorsión agravada.

Indicó que el Juez de Conocimiento que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, sin que sea discutible la responsabilidad penal del imputado, pues el fallo condenatorio impuesto al señor Giraldo Echavarría, obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Por otra parte, precisó que, si bien se advierte la tardanza en la resolución del asunto, ello obedeció a la congestión judicial que se presentaba para la época en la que ingresó al despacho del Magistrado Ponente (14 de abril de 2012 fue repartido el proceso seguido en contra de ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA). Sobrecarga judicial que dio paso a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PSAA 14-10197 del 5 de agosto de 2014, creara un despacho de magistrado de descongestión para la Sala Penal del Tribunal de Ibagué, el cual funcionó desde dicha época hasta el mes de octubre de 2015.

1 Folio 3 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2 Folio 174 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3 Folio 180 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

4 Folios 184 a 188 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

5 Folio 197 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

6 Folios 201 a 203 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

7 Folio 296 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

Inexistencia de Perjuicios.

Afirma que se encuentran ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que representa, por cuanto no se ocasionó daño alguno a los demandantes por parte de la administración de justicia.

Innominada o Genérica.

Manifiesta que se debe declarar cualquier otra que el fallador encuentre probada.

3.1.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - (fls. 276 a 287 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

Dentro de su amplio escrito de contestación de demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación argumentó básicamente que, la causa eficiente que produce el daño antijurídico alegado por el accionante por las acciones u omisiones que conllevaron a la "detención injusta" del señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA (q.e.p.d.), se debe a la imposición de la medida de aseguramiento decretada por el juez de garantías, al posterior fallo condenatorio emitido por el Juez de Conocimiento, y al no desatarse el recurso de apelación promovido por la defensa del señor GIRALDO ECHAVARRÍA, por haberse producido su deceso, antes de un pronunciamiento de fondo respecto de la sentencia condenatoria apelada, razones estas que le permiten concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no está llamada a responder por el daño alegado, pues existe una falta de legitimación por pasiva, con relación a dicha entidad.

Para sustentar sus razones de defensa, la Entidad propuso las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Precisa que, teniendo en cuenta la causa eficiente que produce el daño antijurídico alegado por los demandantes, consistente en la imposición de la medida de aseguramiento decretada por el Juez de Garantías, el posterior fallo condenatorio emitido por el Juez de Conocimiento, y el no desatarse oportunamente el recurso de apelación interpuesto, por presentarse el deceso del señor GIRALDO ECHAVARRIA, sino que se presentó primero su deceso antes de un pronunciamiento de fondo a la sentencia condenatoria apelada, no son del resorte del ente acusador, razón por la cual no solo se debe absolver de todas las pretensiones al ente investigativo, sino declarar la falta de legitimación respecto de dicha entidad.

Ausencia del Daño Antijurídico e Imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.

Para sustentar esta excepción, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, de fecha 29 de febrero de 2012, dentro del radicado 05001-23-25-000-1995-01119-01 (21536) y ponencia del H.C. Enrique Gil Botero para concluir que, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha determinado como requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia de un daño antijurídico.

Indica que, en el caso en concreto, la Fiscalía General de la Nación no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA (Q.E.P.D) y

que, por ello, se hace necesario esgrimir la excepción de ausencia de daño antijurídico, con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, atendiendo a que si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, en el entendido que no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

Inexistencia del Nexo de Causalidad

Enlista los presupuestos para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

1. La existencia del hecho (falla en el servicio)
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo ese escenario, manifiesta que no se evidenció falla en el servicio y, en consecuencia, no existe el daño expresado por los demandantes respecto de la Fiscalía, toda vez que dentro del plenario no se aportan las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente investigativo.

3.2. AUDIENCIAS

3.2.1. INICIAL (fls. 337 a 345 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 7 de marzo de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto las demandadas no presentaron fórmulas de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo y se decretó la prueba pericial solicitada por esa misma parte; de otro lado, valga la pena recordar, que frente a los extremos demandados no se emitió orden al respecto, atendiendo a que no aportaron, ni solicitaron la práctica de prueba alguna.

Es así como, de la pericia elaborada por el auxiliar de la justicia, señor Oscar Aguirre Gómez⁸, se corrió traslado a las partes a través de auto del 7 de diciembre de 2018⁹, con el fin de que solicitaran aclaración o adición, o formularan objeciones; sin embargo, los extremos procesales guardaron silencio.

3.2.2 DE PRUEBAS (fls. 369 a 371 y 389 a 392 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

Esta audiencia se inició el día 16 de julio del año 2019, y aunque tenía por objeto la incorporación del dictamen judicial, se suspendió ante la inasistencia del perito, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia.

Justificada la inasistencia por parte del perito¹⁰, el día 21 de agosto de 2019¹¹ se continuó con el desarrollo de la audiencia de pruebas concediéndole al auxiliar de la justicia el uso de la palabra para

⁸ Ver archivo denominado “CuadernoDictamenPericial” del expediente digital

⁹ Folio 250 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹⁰ Folio 375 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

¹¹ Folio 389 a 392 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

que procediera a expresar las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado su relato, en la misma diligencia y ante el no cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para ser tenido en cuenta como tal e incorporado al proceso, se decidió su no incorporación al plenario, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado del extremo activo, que fue rechazado de plano por parte del Despacho, por considerar que la decisión de la no incorporación del dictamen pericial del extremo demandante, por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, no estaba prevista como un auto apelable de conformidad con el artículo 243 de la norma ibidem.

Seguidamente, y en vista de que las pruebas decretadas habían sido recaudadas y que no se encontraban pendientes por practicar, se declaró precluida la respectiva etapa probatoria.

Finalmente, se corrió traslado para alegar, llamado que fue atendido por las partes, conforme lo señala la constancia secretarial visible a folio 408 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (fls. 401 a 407 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

Dentro de su amplio escrito de alegaciones, el apoderado esgrime argumentos similares a los expuestos en la demanda y transcribe apartes de diferentes pronunciamientos de nuestro máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo frente al tema objeto de sentencia, razones suficientes para que, en aras de la brevedad se tengan por reproducidos en el presente acápite.

3.3.2 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 393 y 394 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

Básicamente refiere hechos similares a los expuestos en su contestación de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

3.3.3. PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 395 a 399 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

De entrada, manifiesta ratificarse en todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la contestación de demanda, así como en las excepciones propuestas, reiterando la solicitud de absolución de todo cargo frente al ente Investigativo, razones suficientes para que en aras de la brevedad se tengan por reproducidos dichos argumentos en el presente acápite.

IV.- CONSIDERACIONES

Ante todo, se ha de señalar que, no se advierten variaciones respecto de los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, son administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del presunto error judicial en que incurrieron al haber acusado y condenado al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, por el punible de extorsión agravada, sin contar con las pruebas necesarias para ello; al igual que por no haber desatado dentro del término legal, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de marzo de 2012, lo que originó que, ante el fallecimiento del recurrente, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante proveído del 22 de septiembre de 2014, declarara la extinción de la acción penal, sin efectuar pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del condenado.

4.2. CUESTIÓN PREVIA

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sustenta la Fiscalía General de la Nación que no está llamada a responder por los perjuicios reclamados en el presente asunto, dadas las causas en que finca la parte actora se produjo el daño antijurídico, a saber: la imposición de la medida de aseguramiento que fue decretada por el Juez de Garantías, el posterior fallo condenatorio emitido por el Juez de Conocimiento, y el no desatarse el recurso de apelación promovido por la defensa de GIRALDO ECHAVARRIA en contra de la sentencia condenatoria, por haberse producido primero el deceso del condenado, razones estas por las que concluye que la Fiscalía General de la Nación no está llamada a responder, y no solo se le debe absolver de todas las pretensiones, sino declarar la falta de legitimación respecto de dicha entidad.

Frente a lo expuesto, de entrada, el Despacho manifiesta que no comparte la afirmación efectuada por el ente investigativo, toda vez que, de acuerdo a lo pretendido en el plenario, está demostrada la participación directa de la Fiscalía General de la Nación en la causación del daño alegado por el extremo activo, ya que dicha entidad fue partícipe de las actuaciones en contra del señor ARNULFO GIRALDO ECHEVARRÍA (Q.E.P.D), pues, desde la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías, el ente investigador fue quien le formuló imputación de cargos, que a la postre conllevó a la condena que se profirió en contra del señor GIRALDO ECHEVARRÍA, por el punible de Extorsión Agravada en calidad de cómplice.

Finalmente, la legitimación material de la demandada no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si, luego de acreditarse la existencia de un daño antijurídico, este debe ser imputado o no a aquella.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 90
- Ley 270 de 1996.
- Ley 1437 de 2011
- Corte Constitucional – demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 (parcial), 67 (parcial) y 70 (parcial) de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” Auto 237/2010 – de fecha 14 de julio de 2010. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia

del 14 de agosto de 2008, Expediente 16594. C.P. Dr. Mauricio Fajardo.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2017. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00347-01(41840). C.P. Dr. Danilo Rojas Bethancourt.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de enero del 2012. Expediente radicado Nro. 76001-23-31-000-1997-05296-01 (22205). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
- Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 20 de febrero de 2020, Radicación Número: 54001-23-31-000-2009-00071-01 (47623). C.P. Dra. María Adriana Marín.

4.2.1 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

Ante todo, obra indicar que, la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestro país se cimenta en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la Administración Pública, tanto por acción, como por omisión.

Y, específicamente, en lo relativo a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, en su Capítulo VI, dispuso que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le fueran imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, ya por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Con relación al error jurisdiccional, estableció en su artículo 66 que: "*Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*". Y, en su artículo 67, unos presupuestos para el efecto, así:

"ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

Aspectos respecto de los cuales, nuestro órgano de cierre señaló que:

"12.1. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley", pues si no agotara los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado". Y, de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las

providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”.

12.2. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que, si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

12.3. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas –error de hecho–, de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma –error de derecho–.

12.4. Se advierte que no es indispensable que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional identifique en su demanda el tipo de error cometido en los términos anteriormente enunciados, ni que demuestre que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

12.5. Adicionalmente, es necesario analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico...”¹².

12.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

12.7. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes – que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma.

12.8. Para darle sentido y justificación a una norma como el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que ve materializado el error judicial “a través de una providencia contraria a la ley”

la concepción del derecho que mejor explica el fenómeno es el iusnaturalismo en su versión moderna iusracionalista que apuesta por la corrección de las decisiones jurídicas sobre la base de una argumentación razonada. Como es sabido, la tesis de la única respuesta correcta desarrollada por la concepción iusracionalista del derecho, con Dworkin a la cabeza, tiene como su variante más influyente la propuesta de Alexy sobre la respuesta correcta como idea regulativa, la que a su turno es un desarrollo de su tesis filosófica sobre moral correcta. En palabras de Alexy:

En todo caso, está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta, sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta¹³.

12.9. De modo que a diferencia de la corrección sustancial a la que sería capaz de llegar el juez Hércules de Dworkin, en Alexy se propone una corrección como idea regulativa y a la que es posible llegar en un escenario ideal de diálogo, a partir del cumplimiento de las reglas y formas de la argumentación jurídica, teniendo en cuenta que ésta no es más de un caso especial de la argumentación general, caracterizada por la racionalidad, esto es, por el uso de la razón práctica.

12.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado. Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios...”¹⁴

Artículos que al ser sometidos al control de constitucionalidad, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional¹⁵, quien al referirse al error jurisdiccional señaló que:

“se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley, y no dentro de los parámetros que en esta oportunidad ocupan la atención de la Corte. En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser

¹³ Robert Alexy, Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, traducción de Manuel Atienza, y Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 5, Alicante, 1988, cit., p. 151 y ss

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 6 de julio de 2017. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00347-01(41840) C.P. Danilo Rojas Betancourth

¹⁵ Corte Constitucional – demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 66 (parcial), 67 (parcial) y 70 (parcial) de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” Auto 237/2010 – de fecha 14 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido: "Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. "Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad. "La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico. Las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (CP art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CP art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83). La conducta dolosa o gravemente culpable de los servidores públicos debe ser excluida del ordenamiento jurídico y su demostración genera la responsabilidad patrimonial del Estado, así como el deber de repetir contra el agente responsable del daño (CP art. 90). "La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública"

De lo anterior se colige, en primer lugar, que el proceso con pretensión de reparación directa no se puede convertir en otra instancia para que se discuta el derecho decidido en sede judicial inicial; que el error jurisdiccional debe recaer sobre providencias judiciales, contra las cuales se debieron interponer los recursos de ley, si había lugar a ello, y que no cualquier error constituye un error judicial que da lugar a la responsabilidad del Estado y a su consecuente indemnización de perjuicios.

Ahora bien, en cuanto al Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, la Ley 270 de 1996, en su artículo 69 dispuso que: *“Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

Este título se contrae, entonces, a aquellas actuaciones que se producen con ocasión de la actividad de administrar justicia pero que no comportan la función de interpretación o aplicación del derecho y, como se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, debe acreditarse que el daño es producto de una actuación irregular derivada del funcionamiento anormal del aparato judicial.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ ha señalado que, para definir si hay lugar a la responsabilidad por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, es preciso constatar los siguientes aspectos, a fin de determinar si se encuentra o no justificada la demora y, por consiguiente, si la falla es relativa: i) la complejidad del asunto, ii) el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento, iii) los estándares de funcionamiento referidos al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora y iv) el comportamiento procesal de la parte que alega la mora jurisdiccional.

De igual forma, el Consejo de Estado ha reiterado que el asunto del desconocimiento del plazo razonable no se puede manejar desde un Estado ideal o abstracto, sino desde la propia realidad de una administración de justicia que tiene graves problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla, por lo que el simple retardo en la decisión o el incumplimiento de los términos legales no configura defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, pues debe tenerse en cuenta el promedio de duración de los procesos, según sus circunstancias especiales y su grado de complejidad, el comportamiento de las partes y el volumen de trabajo del despacho judicial¹⁷.

4.4. DE LOS HECHOS PROBADOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO:

4.4.1. A folios 26 a 32 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obran los siguientes registros civiles de nacimiento:

- Del señor CAMILO GIRALDO TAVERA, en el que se aprecia que es hijo del extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, persona frente a la cual se predica el presunto error judicial.
- Del señor CESAR ANDRÉS GIRALDO MORRIS, en el que se observa que es hijo del extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, persona frente a la cual se predica el presunto error judicial.
- De la señora LUISA FERNANDA GIRALDO MORRIS, en el que se aprecia que es hija del fallecido señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA.

¹⁶ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A” Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, 20 de febrero de 2020, Radicación Número: 54001-23-31-000-2009-00071-01 (47623).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 17.293, en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 742.

- De la señora KARLA PATRICIA GIRALDO MORRIS, en el que se observa que es hijo del ya extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA.

- 4.4.2. A folios 41 y 42 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obran 2 declaraciones de juicio ante la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Ibagué – Tolima, de fecha 28 de octubre de 2014, rendidas por las señoras ROSA MARÍA RUBIO GUZMÁN y SULEY RODRÍGUEZ CAMPOS, quienes manifestaron conocer por vinculo de amistad a la señora GLORIA ESPERANZA TAVERA y al extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, quienes convivieron por más de 18 años, hasta la fecha del fallecimiento de este último; igualmente indicaron que los mismos procrearon un hijo, de nombre CAMILO GIRALDO TAVERA; que el señor GIRALDO ECHAVARRIA falleció el día 4 de julio de 2014, y que su grupo familiar se conformaba por las personas aquí nombradas; y, finalmente, que la señora GLORIA ESPERANZA TAVERA dependía económicamente del señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA.
- 4.4.3. A folio 69 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra el registro civil de defunción del señor GIRALDO ECHAVARRÍA ARNULFO, que da cuenta que falleció el día 4 de julio del año 2014, en la ciudad de Ibagué – Tolima.
- 4.4.4. A folios 43 a 62 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra sentencia de fecha 20 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, dentro del proceso que se adelantó contra ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, en donde lo condenó a título de cómplice de la conducta punible de EXTORSIÓN AGRAVADA, de la cual en lo que interesa al proceso, se procede a extractar lo siguiente:

"...VII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO PROBATORIA

(...)

En el asunto sometido a consideración del despacho, se advierte que el problema jurídico a resolver se concreta a determinar: ¿Sí se allegaron los elementos materiales probatorios suficientes y evidencia física para determinar que el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, es responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de extorsión agravada?. Frente a tal planteamiento se deberá responder de manera afirmativa, y por ende se emitirá la condena anunciada.

A instancias de la Fiscalía en el juicio oral se practicaron las pruebas a través de las cuales se puede concluir que la conducta punible por la cual se procede, tuvo ocurrencia. En efecto, se encuentra con informes de labores de policía judicial, los testimonios de los mismos miembros de investigación que los incorporaron, y en especial con el testimonio de la propia víctima, en el cual refiere de forma en la cual fue objeto de llamadas extorsivas, y que tuvo que acceder a cumplir dichas exacciones económicas, con el fin de evitar acciones contra su vida o bienes.

Se cuenta con los informes de investigador de campo, FPJ 11 del 24 de mayo de 2010, por medio del cual se transcribe las interceptaciones telefónicas a línea celular número 313-4271833, informe investigador de campo FPJ del 8 de septiembre de 2010, por medio del cual se transcribe las interceptaciones al abonado celular 313-4271833, portado por alias JAMIR TABARES, Segundo Cabecilla de Finanzas de la Compañía Financiera Manuelita Sáenz De Las FARC, entre alias ARNOLDO y alias LA FLACA. Informe investigador de campo FPJ 11 del 21 de julio de 2010, por medio del cual se logró la obtención de audios mediante interceptaciones telefónicas; informe investigador de campo FPJ 11 del 8 de marzo de 2010, por medio del cual se relaciona los datos de

algunas personas implicados en los hechos; informe investigador de campo FPJ 11 del 10 de febrero de 2010, a través del cual se indica que se realizó búsqueda selectiva en base de datos del abonado celular 313-4271833 y se dan los resultados de la misma.

De la misma forma, se incorporaron los panfletos o misivas con membrete de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC EP, los dos suscrito por JAMIR TAVARES, dirigido al ingeniero AITOR DE LARRAURI, uno de fecha 14 de junio de 2010 y otro sin fecha solicitando el cumplimiento de las exigencias económicas. Obran copia de los contratos de obra pública de la víctima, con el municipio de Natagaima Tolima, con el consorcio Cunday Villarica y con el municipio de Espinal.

Con base en esas pruebas se comprobó que a raíz de las reiteradas exigencias extorsivas recibidas por la víctima AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA de parte de alias "JAMIR TAVARES", integrante de las FARC y mediante investigación efectuada por el GAULA, tuvo que entregar la suma de sesenta millones de pesos, tal y como lo expresó en el testimonio que rindió al interior de la audiencia de juicio oral, pues temía por su vida y bienes. Aclaró además, que se trató de una decisión consultada, pues no había seguridad que no se cumpliera con la amenaza, con las consecuencias graves que ello acarrearía para su normal desempeño.

Se demostró, así mismo, que, para la entrega de esa suma de dinero, la víctima acudió a la intermediación, tanto para la negociación, como para la entrega de los montos exigidos, del ingeniero ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, quien sostuvo 4 encuentros personales con los extorsionistas, habiendo enviado dinero la víctima en tres de estos, tal como él mismo lo expresó en la audiencia de juicio oral. Indicó que tal labor se concretó debido al constreñimiento al que se vio sometido, a través de las cartas y de llamadas telefónicas.

Puestas así las cosas, se puede concluir, sin duda alguna, que la materialidad del delito se encuentra plenamente demostrada, sin que pueda tener eco lo indicado por el señor defensor, porque el delito de extorsión se consumó y prueba de ello es la declaración de la víctima que fue clara en advertir que hizo la entrega inicial de veinte millones de pesos y en los tres encuentros posteriores con la organización subversiva, envió con el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, la otra parte del dinero, habiendo entregado en total la suma de sesenta millones de pesos. Lo que demuestra contrario a lo pretendido por la defensa, que el delito se consumó y no quedó en la modalidad de tentativa.

En el punto de disenso sobre el cual descansó la actividad defensiva, radica el hecho que el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, estaba cumpliendo ordenes de su empleador AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA, por tal razón, entabló conversaciones telefónicas con los extorsionistas y les llevó el dinero exigido a la víctima. Para tal efecto, refiere que las pruebas, que se contraen a las transliteraciones de las llamadas que sostuvo el señor ARNULFO GIRALDO con el extorsionista, a su juicio solo demuestran su interés por favorecer a su jefe. Por tal razón, considera que las pruebas no permiten edificar una sentencia de condena.

Para resolver tal inconformidad, necesariamente se hará mención a las pruebas sobre las cuales estriba la responsabilidad del acusado, con el fin de establecer si actuó en calidad de cómplice de la exigencia económica de la cual fue objeto la víctima.

Prima facie cabe advertir, que el señor ARNULFO GIRALDO inicialmente se ofreció para representar a la víctima y tratar de negociar con alias JAMIR quien le estaba haciendo exigencias dinerarias. El busilis del asunto o el tema central que se debe esclarecer es si dolosamente tomó partido en esa ilicitud, y, dada la imputación, su aporte es de importancia para consumir el reato por el cual se acusó a título de cómplice.

(...)

Bajo tales derroteros y aplicados al caso que ahora ocupa la atención del juzgado, se advierte que el señor ARNULFO GIRALDO, prestó una cooperación dolosa a alias JAMIR, con el fin de enterarlo de todos los contratos que le habían sido adjudicados al ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRIA, para que le pudiera realizar las exigencias dinerarias, diferentes a la que originaron su intervención. Su aporte consistió en suministrar datos concisos al extorsionista, para que tuviera mayor control sobre la víctima, de esta forma favoreció la conducta punible de extorsión liderada por alias JAMIR, lo que comporta que si al extraer la participación de esta persona, el resultado sigue constante, esto es, que se sigue con las extorsiones, por lo que de entrada su aporte no es esencial. En ese contexto, como acertadamente lo plantea la Fiscalía y el Representante de la Víctima, el acusado si tomó partido en la conducta punible y ese exceso fue eminentemente doloso y redundó en provecho de las FARC para consumir el ilícito imputado.

La anterior conclusión emerge de las pruebas practicadas en el juicio oral, pues de debe tener en cuenta que obra la declaración de la víctima AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRIA, quien fue claro en indicar, que en su labor de contratista en varios municipios, fue contactado por miembros de las FARC, quienes iniciaron exigiéndole una cuota por el contrato que estaba construyendo en Ataco – Tolima, por el que le solicitaban aportar el impuesto de guerra, que quien se presentó como el comandante JAMIR, le hacía llamadas al celular a presionarlo y amenazarlo, por tal razón acudió al Gaula, donde le indicaron que estaba tratando con personas muy peligrosas y que lo mejor era buscar una persona de confianza para que negociara, al comenzar esa situación en la empresa optó por buscar al señor ARNULFO GIRALDO.

Manifiesta que su conductor FERNEY AUGUSTO PALACIOS, se encargó de transportar al Ingeniero ARNULFO GIRALDO, a los encuentros que sostuvo para realizar negociaciones, pretendiendo que le rebajaran el porcentaje que le exigían de cada contrato. Habiéndole indicado ARNULFO GIRALDO, que logró sacar el monto del 2% del valor del contrato.

Refiera que recibió dos cartas por medio de ARNULFO GIRALDO, en la que mostraba que habían hecho un acuerdo para que hiciera los pagos. Adujo que empezó a sospechar de ARNULFO GIRALDO, porque le mencionaron otros contratos diferentes a los indicados inicialmente, entre estos un contrato de Dolores, que no había sido adjudicado, por ello fue el GAULA, porque esa información no estaba en la página de contratación. El GAULA le indicó que era el ingeniero ARNULFO el que estaba dando toda la información.

Con base en las labores investigativas adelantadas por el GAULA, se pudo constatar que ARNULFO GIRALDO, quien se presentaba como alias ARNOLDO, como él mismo lo reconoció en la audiencia de juicio oral, sostuvo encuentros y conversaciones telefónicas con MAYERLY ROJAS FEO y ALIAS JAMIR TAVARES, de cuyo contenido se destaca la familiaridad con la que dialogan y el liderazgo que en algunas de estas asumió, dirigiendo la conversación para la cual disponía de tiempo. Contrario de lo esbozado por la defensa, se trata de un diálogo, no propio de labores de intermediación, sino de alguien que obra con conocimiento y voluntad.

En efecto, con el informe investigador de campo FPJ 11 del 24 de mayo de 2010, el cual se incorporó en debida forma con la declaración de GREGORIO SEGURA VILLEGAS, se logró determinar que las interceptaciones se originaron en el proceso adelantado bajo el radicado 730016106793200900011 siendo denunciante NESTOR IVÁN GALLEGO, jefe de seguridad de la empresa de apuestas GANA GANA, en el cual se interceptó la línea celular número 313-4271833, portada por alias JAMIR, integrante del Frente XXI de las FARC y con el cual realizó varias llamadas de carácter extorsivo a diferentes empleados de la empresa SOCIEDAD DE APUESTAS PERMANENTES DEL TOLIMA “SEAPTO” GANA GANA. Allí se estableció que alias JAMIR se comunicaba con una mujer identificada con el alias de la FLACA, quien estaba haciendo efectivo el cobro de dineros producto de las

extorsiones que este sujeto estaba realizando a diferentes personas en varios municipios del departamento del Tolima.

Esas labores investigativas fueron explicadas en la audiencia de juicio oral, por dicho testigo, el Patrullero de la Policía Nacional, GREGORIO SEGURA VILLEGAS, quien se encargó de incorporar los CDS en los cuales quedaron grabadas las conversaciones sostenidas entre quienes participaron en los hechos. Indicó el testigo que se inició con la interceptación de la línea celular portada por alias JAMIR. Así mismo, se pudo establecer que alias ARNOLDO era ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA.

Explicó, tal y como se menciona en el referido informe, que por intermedio de la interceptación del abonado celular número 313-4271833, se produjo una llamada identificada con el ID. 17140712 realizada el 8 de mayo de 2010 9:56:32 horas a través del abonado celular 314-4956126 portado por alias ARNOLDO. En la cual habla con alias JAMIR. **H2 ALIAS JAMIR:** Viejo hagamos una cosa. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Antes de que yo suba porque de pronto, si el lunes usted, es berraco convincente, lo que llevamos es buen montico oyó. **H2 ALIAS JAMIR:** A bueno listo entonces hagamos una casa eeeeeeeeh venga le digo charlemos de una vez de eso si tiene la disposición. **H1 ALIAS ARNOLDO:** pero entonces a usted no le queda una copia, entonces usted lo único lo que va, mire el lunes, se la voy a leer, se la voy a leer. **H2 ALIAS JAMIR:** Sí **H1 ALIAS ARNOLDO:** mire pendientes de pago, SANTI, yo pongo SANTI, ya sabe que es noo?... **H1 ALIAS ARNOLDO:** NATA, NATAGAIMA, ... **H1 ALIAS ARNOLDO:** Dos punto cinco, eh VILLA RICAURTE, es Villarica **H1 ALIAS ARNOLDO:** Eh avance número uno el primer avance porque los otros es cancelación, SANTI es cancelación y NATI es cancelación. ... **H1 ALIAS ARNOLDO:** en las dos cancelaciones van diecisiete punto cinco, (17.5). **H1 ALIAS ARNOLDO:** En VILLARICAURTE es el primer avance. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Eso da ciento cuarenta y siete, le estoy diciendo que ustedes el avance, esa cuota la van a dividir en cuatro porcentajes ósea, de pronto usted dice mire no me autorizan sino dos pero después de que recibamos este veinticinco por ciento (25%), se puede hacer otra llamada y dividir lo otro en dos no más, al principio tenemos que dejar que las, que las cosas funcionen, el es muy bueno, mejor dicho, yo esto lo hago es porque ustedes han sido tan buenos con nosotros que yo también necesito que ustedes salgan adelante ya. **H2 ALIAS JAMIR:** Aja bueno. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Bueno entonces ese 25% de treinta y seis punto setecientos cincuenta mil (\$16.750.000)... **Dolores, no lo tenemos nombrado pero es 1.3 y al 3% también, también no se le puede rebajar ahí porque yo le dije que el otro frente pide el dos para ellos y uno para ustedes son tres, pero es para que sobre un medio por ciento, también oyó.** **H2 ALIAS JAMIR:** Aaaaaaah bueno listo. **H1 ALIAS ARNOLDO:** y ese es un avance del 1%, del 25%, da nueve millones setecientos cincuenta mil (\$9.750.000), un total de cincuenta y cinco millones de pesos doscientos veinticinco mil (\$55.225.000), si eso lo sostiene usted en los mismos términos que yo le estoy diciendo, mire yo le dicte por teléfono al ingeniero GIRALDO, lo cojo es que necesito yo la plata, entonces si usted le dice eso ya, dígame que yo me comprometí con los máximos jefes, que yo cumplía con eso y ellos me dijeron que eso muy bajito porque yo tenía esos porcentajes muy bajitos". **H2 ALIAS JAMIR:** aja **H1 ALIAS ARNOLDO:** Eso es lo que yo necesito que usted diga haya y quedamos, queda usted como un príncipe y yo como un príncipe también... **H1 ALIAS ARNOLDO:** **Si siempre tenemos que hablar sobre la base de tres: pero es para que usted pacte en dos y medio y sobre medio oyó, ese medio mejor dicho usted queda como un príncipe conmigo y con la persona que sabemos, para que ella no este sufriendo no necesitando que nadie le ayude con nada...** **H1 ALIAS ARNOLDO:** **si llega de decir oiga hágame este ayúdeme que no se si no el dos, usted tiene que decir antes lo bajé porque me exigían que fuera entre el 5 y 6 % y yo lo baje** **H1 ALIAS ARNOLDO:** **lo que voy a decir es esto así, así, así, ahora usted tiene otros contratos y hasta ahora no me ha comentado nada de ellos y eso es peligroso porque en cualquier momento de le transforman en el 6 o 7%.**

Los datos que suministró el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, en esta conversación, fueron de tanta importancia que quedaron consignados en un comunicado que alias JAMIR dirigió a la víctima, el cual tiene membrete FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIA DE COLOMBIA EJÉRCITO DEL PUEBLO FARC EP – Comando Conjunto Adán Izquierdo y señala: "Lo primero es

recordarle los siguientes saldos pendientes: De Santiago Pérez quince millones, Natagaima, dos millones y medio. De la obra que adelantan en Dolores un adelanto del 25%. De Villarica también un adelanto del 25%. Estas cantidades deben ser recibidas por nosotros a más tardar el próximo 14 de mayo de 2010. Tenemos conocimiento que usted nos oculta información sobre otras obras, lo invito a reflexionar sobre el beneficio que representa para usted haber establecido un acuerdo solo beneficio para usted, le estoy diciendo que si lo llaman a acuerdos en otro lado será gravado entre el 6 y 7%. También le comunico que es pasada reunión de organismos superiores fui amonestado por tener un acuerdo que no se ajusta a los lineamientos de nuestra Ley 002. A pesar del esfuerzo hecho por mí para ratificar el acuerdo, no fui aceptado en mis justificaciones, he recibido orientaciones para que le haga saber que en lo sucesivo el porcentaje debe ser del 3%

Sin duda, el documento recibido por la víctima, es fiel reflejo o identidad absoluta de ese relato trasliterado de la comunicación, valga decir, se plasmaron los datos que el ingeniero ARNULFO GIRALDO de manera detallada reveló a alias JAMIR, lo que pone de presente su compromiso serio y consciente de lograr que la víctima cumpliera con las exigencias que se le estaban efectuando. Su aporte consistió en mencionar aspectos relacionados con la labor ejecutada por el ingeniero AITOR MIRENA, que incluso desconocía alias JAMIR, los cuales por ser ciertos, despertaron la preocupación de la víctima y que motivaron, indiscutiblemente ante la amenaza que sobre su vida y bienes se cernía, que se cancelara la exigencia económica.

*Bajo ese contexto, tenemos que el contenido de esas conversaciones, contrario a lo argumentado por la defensa, demuestra que la función de ARNULFO GIRALDO, no era representar a la víctima y lograr ayudarla, sino ir en contravía de los intereses de esta, a tal punto, que su aporte se convirtió en indispensable para que se efectuaran las exigencias. Pues es evidente que al obtener esa información, se pudo solicitar la exacción económica y obtener la misma. Cada uno de los diálogos que entabló con alias JAMIR, revelaban su interés en que se alcanzara el objetivo de obtener el dinero exigido. Incluso ARNULFO GIRALDO en una de las conversaciones específicamente la realizada el día 8 de mayo de 2010, le dice alias **JAMIR: “pero yo también tengo una cosa, porque es que los dos tenemos que unirnos en este aspecto”**. Posteriormente le indica: **“mejor dicho usted debe ser radical.” “y usted me ayuda a mí porque es que da la sensación como si yo empujara más que ustedes”**.*

La defensa pretende demostrar que ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, por su personalidad trató de ser amigable con alias JAMIR, sin que trasladara sus funciones al ámbito de la ilegalidad, para tal efecto, allegó una prueba técnica de valoración psicológica. Sin embargo, es el mismo estudio que de su personalidad realiza la profesional NANCY GORDILLO RAMÍREZ, psicóloga forense, y la explicación que suministra al interior del juicio oral, que demuestra que pese a su personalidad obsesiva diferencia del bien y el mal y perfectamente comprende las consecuencias de su comportamiento.

*Lo anterior cobra relevancia cuando en las conversaciones el acusado insiste a alias JAMIR que tienen que unirse en ese aspecto, es más, previo a recibir instrucciones de JAMIR, le dice: “Bueno, pero espere haber yo, ya hable eso. Yo le dije, yo le dije ah ah, al ingeniero AITOR, que usted me había citado urgentemente porque el bloque central se había reunido y le habían llamado la atención, porque usted estaba siendo con flexibilidad sobre todo con nosotros, que de eso habían unos porcentajes que no se podían variar, que la parte financiera estaba sufriendo un bajón y que ahorita en el momento en que más lo necesitaban, todo eso y la hablo yo, oyó. **H2 ALIAS JAMIR.** Aja y que le digo, que le dijo? **H1 ALIAS ARNOLDO:** Dijo uy GIRALDO yo creo que si es convenientes las cosas, me dijo pero él no me ha comentado nada, le dije pero como usted también no ve que le digo, dijo el lunes cuando usted lo llame, me hace pasar yo voy a hablar con él, entonces eso era lo que yo quería hablar con usted, por eso es que tenemos que volver a hablar hoy, así sea más tarde, aquí yo estoy sentado en una banca aquí de mi conjunto, solo, de una manera que si hablamos 10 minutos 15 minutos, no hay problema de nada oyo.*

En esta conversación, ARNULFO GIRALDO, se encarga de dictarle a alias JAMIR punto por punto los datos que le está suministrando y los que requiere le indique con precisión al ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, haciendo referencia al saldo de varios contratos, indicando que el de Dolores en el que más vale.

Posteriormente insiste en que le ayude en esos momentos que necesita, y le dice que así es que tiene que hablar. Que el éxito está que el martes o miércoles se encuentren pero que lleve el 50% de esos 55 o sino “no hacemos nada papa”. Es más, le insiste a JAMIR para que le diga al ingeniero que debe tener poder absoluto con la persona que manda, que le ha parecido un “señorazo” y que le tiene que dar valor para poder actuar “dígame autorícelo más, que venga con más poder, porque a todo momento no podemos estarlo involucrando”

Así las cosas, las palabras utilizadas por ARNULFO GIRALDO, no son la de un simple intermediario que vela por proteger los bienes de su patrono, sino trata de prestar la ayuda suficiente para que se obtenga el provecho económico y trata por todos los medios de obtener el resultado. Sus frases son reveladoras del conocimiento que tenía de los contratos que desarrollaba el señor AITOR MIRENA DE LARRAURI, queriendo incluso tener un manejo más profundo de la situación y con más autoridad, habiéndole dicho a alias JAMIR, que le hiciera el requerimiento a la víctima para que él pudiera dirigir directamente la negociación.

Adicionalmente, en el informe de investigador de campo FPJ 11 del 8 de septiembre de 2010, se hace un reporte de llamadas transliteradas de la interceptación del celular 313-4271833, portado por alias JAMIR y sus contactos alias LA FLACA y alias ARNOLDO. En la llamada sucedida el 19 de marzo de 2010, alias ARNOLDO, le indica a JAMIR que pronto obtendrá dinero, y se ponen de acuerdo para volver a dialogar. El 24 de marzo de 2010, ARNOLDO le comenta a alias JAMIR, que todavía no está listo para llevar a cabo una reunión y hacerle entrega de otra parte del dinero de las extorsiones que éste viene realizando, indicando que está en espera que el gran jefe le haga entrega del dinero, quedando de confirmarle cuento le consiguió y pactar el sitio de encuentro.

(...)

Resulta evidente que ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, hizo parte del engranaje doloso y penalmente relevante, consistente en haber suministrado datos importantes de AITOR MIRENA DE LARRAURI a alias JAMIR, para que éste los utilizara y pudiera constreñir a AITOR MIRENA y así lograr una utilidad económica mayor. Además se reunió en varias ocasiones con ALIAS JAMIR Y ALIAS LA FLACA, habiendo obtenido de ésta una carta que entregó al Ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, la cual era reflejo de la información que suministraba a alias JAMIR en las conversaciones telefónicas que entablaba con éste.

No solo el ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, de cuenta de esos encuentros, sino que son confirmados por FERNEY AUGUSTO PALACIOS GÓMEZ, quien en la declaración que rindió en el juicio oral manifestó que transportó al señor ARNULFO GIRALDO, en varias ocasiones, que una vez recogió a una mujer en Saldaña y que ésta se desplazó con dicho ciudadano, en una moto no sabe a donde. Así mismo, que ocurrió un cuarto acompañamiento, en el cual ya no iba la mujer, que dejó a ARNULFO GIRALDO en un sitio y se desplazó con una señora de una moto.

Es este contexto, la participación de ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, fue cimentando las exigencias realizadas a la víctima, pues a partir del conocimiento inicial que poseía JAMIR de un contrato que ésta realizaba, gracias a la información detallada que exteriorizó ARNULFO GIRALDO, se enteró de más contratos ejecutados por la víctima en diferentes municipios del departamento y con base en ese conocimiento realizó las demás exigencias.

La anterior conclusión impide aceptar la tesis de la defensa, relacionada con que la información sobre los contratos podía consultarse en una página Web, por medio de la cual se accedía al portal de contratación, pues la propia víctima fue clara en advertir que del contrato de Dolores solo tenía conocimiento él. Además, sería una gran coincidencia que justo en el documento que envió JAMIR a la víctima, se relacionaran datos que precisamente fueron suministrados a través de una conversación telefónica a alias JAMIR.

(...)

De lo anterior, válido resulta concluir que el señor ARNULFO GIRALDO, es plenamente responsable, y se deberá condenar como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA...”

4.4.5 Valga la pena resaltar que al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, en dicha providencia, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo los siguientes argumentos:

“...Teniendo en consideración lo anterior, en el caso concreto, y dados los aspectos especialísimos que confluyen, considera este funcionario judicial, que en esencia estos factores que contempla dicha causal, se encuentran superados, pues en primer lugar el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, según la copia de la cédula de ciudadanía, nació el 28 de octubre de 1940, lo que quiere decir, que actualmente cuenta con 71 años de edad.

(...)

En efecto, lo concerniente al aspecto subjetivo o de personalidad, se debe destacar que las circunstancias demostradas al interior del proceso y que fueron puestas de presente por la defensa, en este caso que ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, es una persona que ostenta el título de ingeniero, carece de antecedentes judiciales, se ha presentado voluntariamente a las citaciones del juzgado con el fin de no entorpecer con el desarrollo de las actuaciones procesales, factores que contribuyen un pronóstico favorable en cuanto a que el sentenciado no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

(...)

Como consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que se satisfacen los presupuestos para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria del sentenciado, y para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del código penal y prestar caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o allegar póliza que garantice dicho monto...
(...)

4.4.6 A folios 80 a 89 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia del Informe Técnico Médico Legal – Psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Sur – Seccional Tolima Sede Ibagué, de fecha 16 de noviembre de 2011, realizado al paciente ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, gracias a solicitud de la práctica de examen psicológico forense, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“...1. El señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA presenta funcionamiento dentro de los límites normales

2- Su personalidad está conformada por rasgos obsesivos.

3- Los rasgos obsesivos se caracterizan por una “construcción emocional, gusto por el orden perseverancia, obstinación e indecisión... El síntoma principal es el patrón general de perfeccionismo e inflexibilidad”.

4- *Es probable que el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA pudo haberse excedido en la misión encargada, pretendiendo hacer las cosas a su manera de manera normativa, dado que por los rasgos de su personalidad “insisten en que las cosas deben hacerse de manera rigida...”, formal, siguiendo una norma (como lo pensó mediante papelería o cartas dejando constancia de los cobros) ...”*

4.4.7 A folios 90 a 114 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia de la historia clínica del extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, expedida por la Clínica Ibagué, en la cual se aprecian diferentes atenciones del servicio médico prestadas al señor Giraldo Echavarría.

4.4.8 A folios 191 a 196 del archivo “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, reposa proveído de fecha 22 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente Efraín Franco Gómez, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho que defendía los intereses jurídicos del acusado, señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, al ser hallado culpable a título de cómplice de la conducta punible de Extorsión Agravada; sin embargo, en dicha providencia se ordenó la preclusión de la investigación en contra del extinto señor GIRALDO ECHAVARRIA, al comprobarse su fallecimiento.

4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que, en el presente medio de control, la parte actora considera que existe responsabilidad de la administración, por el error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, proveniente de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, al haber acusado y condenado al ya fallecido, señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, por el punible de extorsión agravada, *“sin que existiera prueba, en el grado de certeza, sobre la responsabilidad penal de **ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA**, y sin que su versión exculpativa sobre los hechos hubiera sido **INFIRMADA O NEGADA**, por otros medios probatorios que obraran en el proceso, se le acusó y posteriormente se le **CONDENÓ**, a partir de tomar solo hechos y afirmaciones parciales y aisladas; y sobre conjeturas se excluyó las circunstancias que estaban plenamente probadas que excluían la responsabilidad penal del mismo”*; así como también, por no haber desatado dentro del término legal (artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Modificado por el artículo 48 de la Ley 1142 de 2007), el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de marzo de 2012, lo que originó que, ante el fallecimiento del recurrente, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante proveído del 22 de septiembre de 2014, es decir, más de quince meses después, declarara la extinción de la acción penal, sin efectuar pronunciamiento sobre la responsabilidad penal del condenado.

Ahora bien, recuerda el Despacho que tal y como lo señaló el Consejo de Estado, el proceso con pretensión de reparación directa no se puede convertir en otra instancia para que se discuta el derecho decidido en sede judicial inicial, por lo que el error jurisdiccional debe recaer sobre providencias judiciales contra las cuales se debieron interponer los recursos de ley, si había lugar a ello, y que la parte que lo alega debe probar que las decisiones tomadas carecen de una justificación coherente, razonable y jurídicamente atendible que las provea de aceptabilidad, pues no cualquier

error constituye un error judicial que da lugar a la responsabilidad del Estado y a su consecuente indemnización de perjuicios.

Ante todo, y no obstante el demandante manifiesta que la fiscalía incurrió en un error al haber acusado sin fundamento al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRÍA, sólo se limitó a lanzar su afirmación sin esgrimir razones por las cuales consideraba que no se daban los presupuestos para ello, es más, ni siquiera aportó o solicitó copia del proceso penal para que esta administradora de justicia pudiera entrar a verificar esa situación, sin que por esta misma circunstancia se pueda corroborar si la decisión objeto de reproche fue recurrida o no, por lo que el Despacho se centrará en la revisión de la sentencia del 20 de marzo de 2012, providencia en la que el juzgado de conocimiento precisó:

“...Prima facie cabe advertir, que el señor ARNULFO GIRALDO inicialmente se ofreció para representar a la víctima y tratar de negociar con alias JAMIR quien le estaba haciendo exigencias dinerarias. El busilis del asunto o el tema central que se debe esclarecer es sí dolosamente tomó partido en esa ilicitud, y, dada la imputación, su aporte es de importancia para consumir el reato por el cual se acusó a título de cómplice.

(...)

Bajo tales derroteros y aplicados al caso que ahora ocupa la atención del juzgado, se advierte que el señor ARNULFO GIRALDO, prestó una cooperación dolosa a alias JAMIR, con el fin de enterarlo de todos los contratos que le habían sido adjudicados al ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRIA, para que le pudiera realizar las exigencias dinerarias, diferentes a la que originaron su intervención. Su aporte consistió en suministrar datos concisos al extorsionista, para que tuviera mayor control sobre la víctima, de esta forma favoreció la conducta punible de extorsión liderada por alias JAMIR, lo que comporta que si al extraer la participación de esta persona, el resultado sigue constante, esto es, que se sigue con las extorsiones, por lo que de entrada su aporte no es esencial. En ese contexto, como acertadamente lo plantea la Fiscalía y el Representante de la Víctima, el acusado si tomó partido en la conducta punible y ese exceso fue eminentemente doloso y redundó en provecho de las FARC para consumir el ilícito imputado.

La anterior conclusión emerge de las pruebas practicadas en el juicio oral, pues se debe tener en cuenta que obra la declaración de la víctima AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVERRIA, quien fue claro en indicar, que en su labor de contratista en varios municipios, fue contactado por miembros de las FARC, quienes iniciaron exigiéndole una cuota por el contrato que estaba construyendo en Ataco – Tolima, por el que le solicitaban aportar el impuesto de guerra, que quien se presentó como el comandante JAMIR, le hacía llamadas al celular a presionarlo y amenazarlo, por tal razón acudió al Gaula, donde le indicaron que estaba tratando con personas muy peligrosas y que lo mejor era buscar una persona de confianza para que negociara, al comentar esa situación en la empresa optó por buscar al señor ARNULFO GIRALDO.

Manifiesta que su conductor FERNEY AUGUSTO PALACIOS, se encargó de transportar al Ingeniero ARNULFO GIRALDO, a los encuentros que sostuvo para realizar negociaciones, pretendiendo que le rebajaran el porcentaje que le exigían de cada contrato. Habiéndole indicado ARNULFO GIRALDO, que logró sacar el monto del 2% del valor del contrato.

Refiera que recibió dos cartas por medio de ARNULFO GIRALDO, en la que mostraba que habían hecho un acuerdo para que hiciera los pagos. Adujo que empezó a sospechar de ARNULFO GIRALDO, porque le mencionaron otros contratos diferentes a los indicados inicialmente, entre estos un contrato de Dolores, que no había sido adjudicado, por ello fue el GAULA, porque esa información no estaba en la página de contratación. El GAULA le indicó que era el ingeniero ARNULFO el que estaba dando toda la información.

Con base en las labores investigativas adelantadas por el GAULA, se pudo constatar que ARNULFO GIRALDO, quien se presentaba como alias ARNOLDO, como él mismo lo reconoció en la audiencia de juicio oral, sostuvo encuentros y conversaciones telefónicas con MAYERLY ROJAS FEO y ALIAS JAMIR TAVARES, de cuyo contenido se destaca la familiaridad con la que dialogan y el liderazgo que en algunas de estas asumió, dirigiendo la conversación para la cual disponía de tiempo.

Contrario de lo esbozado por la defensa, se trata de un diálogo, no propio de labores de intermediación, sino de alguien que obra con conocimiento y voluntad.

En efecto, con el informe investigador de campo FPJ 11 del 24 de mayo de 2010, el cual se incorporó en debida forma con la declaración de GREGORIO SEGURA VILLEGAS, se logró determinar que las interceptaciones se originaron en el proceso adelantado bajo el radicado 730016106793200900011 siendo denunciante NESTOR IVÁN GALLEGU, jefe de seguridad de la empresa de apuestas GANA GANA, en el cual se interceptó la línea celular número 313-4271833, portada por alias JAMIR, integrante del Frente XXI de las FARC y con el cual realizó varias llamadas de carácter extorsivo a diferentes empleados de la empresa SOCIEDAD DE APUESTAS PERMANENTES DEL TOLIMA "SEAPTO" GANA GANA. Allí se estableció que alias JAMIR se comunicaba con una mujer identificada con el alias de la FLACA, quien estaba haciendo efectivo el cobro de dineros producto de las extorsiones que este sujeto estaba realizando a diferentes personas en varios municipios del departamento del Tolima.

Esas labores investigativas fueron explicadas en la audiencia de juicio oral, por dicho testigo, el Patrullero de la Policía Nacional, GREGORIO SEGURA VILLEGAS, quien se encargó de incorporar los CDS en los cuales quedaron grabadas las conversaciones sostenidas entre quienes participaron en los hechos. Indicó el testigo que se inició con la interceptación de la línea celular portada por alias JAMIR. Así mismo, se pudo establecer que alias ARNOLDO era ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA.

*Explicó, tal y como se menciona en el referido informe, que por intermedio de la interceptación del abonado celular número 313-4271833, se produjo una llamada identificada con el ID. 17140712 realizada el 8 de mayo de 2010 9:56:32 horas a través del abonado celular 314-4956126 portado por alias ARNOLDO. En la cual habla con alias JAMIR. **H2 ALIAS JAMIR:** Viejo hagamos una cosa. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Antes de que yo suba porque de pronto, si el lunes usted, es berraco convincente, lo que llevamos es buen montico oyó. **H2 ALIAS JAMIR:** A bueno listo entonces hagamos una casa eeeeeeeeh venga le digo charlemos de una vez de eso si tiene la disposición. **H1 ALIAS ARNOLDO:** pero entonces a usted no le queda una copia, entonces usted lo único lo que va, mire el lunes, se la voy a leer, se la voy a leer. **H2 ALIAS JAMIR:** Sí **H1 ALIAS ARNOLDO:** mire pendientes de pago, SANTI, yo pongo SANTI, ya sabe que es noo?... **H1 ALIAS ARNOLDO:** NATA, NATAGAIMA, ... **H1 ALIAS ARNOLDO:** Dos punto cinco, ehheh VILLA RICAURTE, es Villarica **H1 ALIAS ARNOLDO:** Ehheh avance número uno el primer avance porque los otros es cancelación, SANTI es cancelación y NATI es cancelación. ... **H1 ALIAS ARNOLDO:** en las dos cancelaciones van diecisiete punto cinco, (17.5). ... **H1 ALIAS ARNOLDO:** En VILLARICAURTE es el primer avance. .. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Eso da siento cuarenta y siete), le estoy diciendo que ustedes el avance, esa cuota la van a dividir en cuatro porcentajes o sea, de pronto usted dice mire no me autorizan sino dos pero después de que recibamos este veinticinco por ciento (25%), se puede hacer otra llamada y dividir lo otro en dos no más, al principio tenemos que dejar que las, que las cosas funcionen, él es muy bueno, mejor dicho, yo esto lo hago es porque ustedes han sido tan buenos con nosotros que yo también necesito que ustedes salgan adelante ya. **H2 ALIAS JAMIR:** Aja bueno. **H1 ALIAS ARNOLDO:** Bueno entonces ese 25% de treinta y seis punto setecientos cincuenta mil (\$16.750.000)... **Dolores, no lo tenemos nombrado pero es 1.3 y al 3% también, también no se le puede rebajar ahí porque yo le dije que el otro frente pide el dos para ellos y uno para ustedes son tres, pero es para que sobre un medio por ciento, también oyó.** **H2 ALIAS JAMIR:** Aaaaaaah bueno listo. **H1 ALIAS ARNOLDO:** y ese es un avance del 1%, del 25%, da nueve millones setecientos cincuenta mil (\$9.750.000), un total de cincuenta y cinco millones de pesos doscientos veinticinco mil (\$55.225.000), si eso lo sostiene usted en los mismos términos que yo le estoy diciendo, mire yo le dicte por teléfono al ingeniero GIRALDO, lo cojo es que necesito yo la plata, entonces si usted le dice eso ya, dígame que yo me comprometí con los máximos jefes, que yo cumplía con eso y ellos me dijeron que eso muy bajito porque yo tenía esos porcentajes muy bajitos". **H2 ALIAS JAMIR:** aja **H1 ALIAS ARNOLDO:** Eso es lo que yo necesito que usted diga haya (sic) y quedamos, queda usted como un príncipe y yo como un príncipe también... **H1 ALIAS ARNOLDO:** **Si siempre tenemos que hablar sobre la base de tres; pero es para que usted pacte en dos y medio y sobre medio oyó, ese medio mejor dicho usted queda como un príncipe conmigo y con la persona que sabemos, para que ella no este sufriendo no necesitando que nadie le ayude con nada...** **H1 ALIAS ARNOLDO:** **si llega de decir oiga hágame este ayúdeme que no se si no el dos, usted tiene que decir antes lo bajé porque me exigían que fuera entre el 5 y 6 % y yo lo baje** **H1 ALIAS ARNOLDO:** **lo que voy a decir es esto***

así, así, así, ahora usted tiene otros contratos y hasta ahora no me ha comentado nada de ellos y eso es peligroso porque en cualquier momento de le transforman en el 6 o 7%.

Los datos que suministró el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, en esta conversación, fueron de tanta importancia que quedaron consignados en un comunicado que alias JAMIR dirigió a la víctima, el cual tiene membrete FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIA DE COLOMBIA EJÉRCITO DEL PUEBLO FARC EP – Comando Conjunto Adán Izquierdo y señala: “Lo primero es recordarle los siguientes saldos pendientes: De Santiago Pérez quince millones, Natagaima, dos millones y medio. De la obra que adelantan en Dolores un adelanto del 25%. De Villarica también un adelanto del 25%. Estas cantidades deben ser recibidas por nosotros a más tardar el próximo 14 de mayo de 2010. Tenemos conocimiento que usted nos oculta información sobre otras obras, lo invito a reflexionar sobre el beneficio que representa para usted haber establecido un acuerdo solo beneficio para usted, le estoy diciendo que si lo llaman a acuerdos en otro lado será gravado entre el 6 y 7%. También le comunico que es pasada reunión de organismos superiores fui amonestado por tener un acuerdo que no se ajusta a los lineamientos de nuestra Ley 002. A pesar del esfuerzo hecho por mí para ratificar el acuerdo, no fui aceptado en mis justificaciones, he recibido orientaciones para que le haga saber que en lo sucesivo el porcentaje debe ser del 3%

Sin duda, el documento recibido por la víctima, es fiel reflejo o identidad absoluta de ese relato trasliterado de la comunicación, valga decir, se plasmaron los datos que el ingeniero ARNULFO GIRALDO de manera detallada reveló a alias JAMIR, lo que pone de presente su compromiso serio y consciente de lograr que la víctima cumpliera con las exigencias que se le estaban efectuando. Su aporte consistió en mencionar aspectos relacionados con la labor ejecutada por el ingeniero AITOR MIRENA, que incluso desconocía alias JAMIR, los cuales por ser ciertos, despertaron la preocupación de la víctima y que motivaron, indiscutiblemente ante la amenaza que sobre su vida y bienes se cernía, que se cancelara la exigencia económica.

Bajo ese contexto, tenemos que el contenido de esas conversaciones, contrario a lo argumentado por la defensa, demuestra que la función de ARNULFO GIRALDO, no era representar a la víctima y lograr ayudarla, sino ir en contravía de los intereses de esta, a tal punto, que su aporte se convirtió en indispensable para que se efectuaran las exigencias. Pues es evidente que al obtener esa información, se pudo solicitar la exacción económica y obtener la misma. Cada uno de los diálogos que entabló con alias JAMIR, revelaban su interés en que se alcanzara el objetivo de obtener el dinero exigido. Incluso ARNULFO GIRALDO en una de las conversaciones específicamente la realizada el día 8 de mayo de 2010, le dice alias JAMIR: **“pero yo también tengo una cosa, porque es que los dos tenemos que unirnos en este aspecto”**. Posteriormente le indica: **“mejor dicho usted debe ser radical.” “y usted me ayuda a mi porque es que da la sensación como si yo empujara más que ustedes”**.

La defensa pretende demostrar que ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, por su personalidad trató de ser amigable con alias JAMIR, sin que trasladara sus funciones al ámbito de la ilegalidad, para tal efecto, allegó una prueba técnica de valoración psicológica. Sin embargo, es el mismo estudio que de su personalidad realiza la profesional NANCY GORDILLO RAMÍREZ, psicóloga forense, y la explicación que suministra al interior del juicio oral, que demuestra que pese a su personalidad obsesiva diferencia del bien y el mal y perfectamente comprende las consecuencias de su comportamiento.

Lo anterior cobra relevancia cuando en las conversaciones el acusado insiste a alias JAMIR que tienen que unirse en ese aspecto, es más, previo a recibir instrucciones de JAMIR, le dice: “Bueno, pero espere haber yo, ya hable eso. Yo le dije, yo le dije ah ah, al ingeniero AITOR, que usted me había citado urgentemente porque el bloque central se había reunido y le habían llamado la atención, porque usted estaba siendo con flexibilidad sobre todo con nosotros, que de eso habían unos porcentajes que no se podían variar, que la parte financiera estaba sufriendo un bajón y que ahorita en el momento en que más lo necesitaban, todo eso y la hablo yo, oyó. **H2 ALIAS JAMIR.** Aja y que le digo, que le dijo? **H1 ALIAS ARNOLDO:** Dijo uy GIRALDO yo creo que si es convenientes las cosas, me dijo pero él no me ha comentado nada, le dije pero como usted también no ve que le digo, dijo el lunes cuando usted lo llame, me hace pasar yo voy a hablar con él, entonces eso era lo que yo quería hablar con usted, por eso es que tenemos que volver a hablar hoy, así sea más tarde, aquí yo estoy sentado en una banca aquí de mi conjunto, solo, de una manera que si hablamos 10 minutos 15 minutos, no hay problema de nada oyó.

En esta conversación, ARNULFO GIRALDO, se encarga de dictarle a alias JAMIR punto por punto los datos que le está suministrando y los que requiere le indique con precisión al ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, haciendo referencia al saldo de varios contratos, indicando que el de Dolores es el que más vale.

Posteriormente insiste en que le ayude en esos momentos que necesita, y le dice que así es que tiene que hablar. Que el éxito está que el martes o miércoles se encuentren pero que lleve el 50% de esos 55 o sino “no hacemos nada papa”. Es más, le insiste a JAMIR para que le diga al ingeniero que debe tener poder absoluto con la persona que manda, que le ha parecido un “señorazo” y que le tiene que dar valor para poder actuar “dígame autorícelo más, que venga con más poder, porque a todo momento no podemos estarlo involucrando”

Así las cosas, las palabras utilizadas por ARNULFO GIRALDO, no son la de un simple intermediario que vela por proteger los bienes de su patrono, sino trata de prestar la ayuda suficiente para que se obtenga el provecho económico y trata por todos los medios de obtener el resultado. Sus frases son reveladoras del conocimiento que tenía de los contratos que desarrollaba el señor AITOR MIRENA DE LARRAURI, queriendo incluso tener un manejo más profundo de la situación y con más autoridad, habiéndole dicho a alias JAMIR, que le hiciera el requerimiento a la víctima para que él pudiera dirigir directamente la negociación.

Adicionalmente, en el informe de investigador de campo FPJ 11 del 8 de septiembre de 2010, se hace un reporte de llamadas transliteradas de la interceptación del celular 313-4271833, portado por alias JAMIR y sus contactos alias LA FLACA y alias ARNOLDO. En la llamada sucedida el 19 de marzo de 2010, alias ARNOLDO, le indica a JAMIR que pronto obtendrá dinero, y se ponen de acuerdo para volver a dialogar. El 24 de marzo de 2010, ARNOLDO le comenta a alias JAMIR, que todavía no está listo para llevar a cabo una reunión y hacerle entrega de otra parte del dinero de las extorsiones que éste viene realizando, indicando que está en espera que el gran jefe le haga entrega del dinero, quedando de confirmarle cuanto le consiguió y pactar el sitio de encuentro. (ver numeral 4.4.4.)

Del amplio material probatorio analizado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, se concluyó lo siguiente:

“...Resulta evidente que ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, hizo parte del engranaje doloso y penalmente relevante, consistente en haber suministrado datos importantes de AITOR MIRENA DE LARRAURI a alias JAMIR, para que éste los utilizara y pudiera constreñir a AITOR MIRENA y así lograr una utilidad económica mayor. Además, se reunió en varias ocasiones con ALIAS JAMIR Y ALIAS LA FLACA, habiendo obtenido de ésta una carta que entregó al Ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, la cual era reflejo de la información que suministraba a alias JAMIR en las conversaciones telefónicas que entablaba con éste.

No solo el ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, de cuenta de esos encuentros, sino que son confirmados por FERNEY AUGUSTO PALACIOS GÓMEZ, quien en la declaración que rindió en el juicio oral manifestó que transportó al señor ARNULFO GIRALDO, en varias ocasiones, que una vez recogió a una mujer en Saldaña y que ésta se desplazó con dicho ciudadano, en una moto no sabe a dónde. Así mismo, que ocurrió un cuarto acompañamiento, en el cual ya no iba la mujer, que dejó a ARNULFO GIRALDO en un sitio y se desplazó con una señora de una moto.

Es este contexto, la participación de ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, fue cimentando las exigencias realizadas a la víctima, pues a partir del conocimiento inicial que poseía JAMIR de un contrato que ésta realizaba, gracias a la información detallada que exteriorizó ARNULFO GIRALDO, se enteró de más contratos ejecutados por la víctima en diferentes municipios del departamento y con base en ese conocimiento realizó las demás exigencias.

La anterior conclusión impide aceptar la tesis de la defensa, relacionada con que la información sobre los contratos podía consultarse en una página Web, por medio de la cual se accedía al portal de contratación, pues la propia víctima fue clara en advertir que del contrato de Dolores solo tenía conocimiento él. Además, sería una gran coincidencia que justo en el documento que envió JAMIR a la víctima, se relacionaran datos que precisamente fueron suministrados a través de una conversación telefónica a alias JAMIR.

(...)

De lo anterior, válido resulta concluir que el señor ARNULFO GIRALDO, es plenamente responsable, y se deberá condenar como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA...” (ver numeral 4.4.4.)

Así las cosas, tenemos que los diferentes argumentos utilizados por el apoderado de la parte demandante para sustentar el presunto error jurisdiccional, confluyen en la inexistencia en un grado de certeza sobre la responsabilidad penal del extinto señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, pues aseguró que, no existía medio probatorio alguno con los cuales se pudiera acusar y mucho menos condenar al señor GIRALDO ECHAVARRIA por el punible de Extorsión Agravada, en calidad de cómplice, dado que la mentada condena se profirió a partir de la toma de solo hechos y afirmaciones parciales y aisladas y, sobre conjeturas se descartaron las circunstancias que estaban plenamente probadas que excluían la responsabilidad penal del mismo.

Razones que para este Despacho no son de recibo, pues de la confrontación de lo aquí manifestado con lo consignado en la providencia que condenó al ya fallecido, ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, se aprecia que en la *Fundamentación Jurídico Probatoria* realizada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, sí se tuvo en cuenta el testimonio de la propia víctima, contrario a lo que refiere el apoderado de la parte actora, y además, los diferentes informes provenientes de labores de Policía Judicial, los testimonios de los mismos miembros de la investigación y de las personas que tuvieron conocimiento sobre los hechos. E, igualmente, se expresaron las razones por las cuales no se aceptaba la tesis esgrimida por la defensa, lo que denota que, el juzgado de instancia realizó una adecuada valoración del caudal probatorio allegado al proceso, sin que se aprecie que haya sido una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso.

Véase cómo, de los hechos relacionados como probados, atinentes a lo acontecido en el proceso, se observa un trámite diligente, un análisis particular y adecuado frente a la valoración de los diferentes medios probatorios allegados a esa instancia, que permitieron en todo caso demostrar que el señor GIRALDO ECHAVARRIA no fue ajeno a las conductas que se le imputaban, pues de su proceder, se logró evidenciar con suficiencia que tuvo injerencia directa en la comisión del delito que se le imputaba.

Nótese cómo, se tuvieron en cuenta más de 40 reseñas probatorias, entre grabaciones de interceptaciones telefónicas, con sus debidas transcripciones, informes de Policía Judicial y testimonios que, de manera directa y según el análisis realizado por parte del Juez de la causa, daban cuenta de la clara de la participación del ya fallecido señor GIRALDO ECHAVARRIA, de forma directa y activa, en la comisión del delito.

Y es que, del escaso material probatorio arrojado al presente medio de control, y en especial de la providencia dictada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, se aprecia que las actuaciones desplegadas por el citado despacho judicial lo fueron con estricto apego a sus deberes legales y constitucionales, sin que se encuentre acreditada una mala actuación o que la misma sea contraria a derecho, toda vez que, sí se ocupó de valorar las exculpaciones ofrecidas por el acusado, tales como haber actuado “**...con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo**”, “**...por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente...**”, o “**... con error invencible de la licitud de su conducta...**”, cosa diferente es que, después de analizar todos y cada uno de los elementos

materiales probatorios allegados a dicho proceso, haya concluido que el señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA hizo parte del engranaje doloso y penalmente relevante, consistente en haber suministrado datos importantes de la víctima, el ingeniero AITOR MIRENA DE LARRAURI, a alias JAMIR, para que éste los utilizara y pudiera constreñir a AITOR MIRENA y así lograr una utilidad económica mayor, pues a partir del conocimiento inicial que ellos poseía de un contrato que éste realizaba, gracias a la información detallada que exteriorizó ARNULFO GIRALDO, se enteraron de más contratos ejecutados por la víctima en diferentes municipios del departamento y, con base, en ese conocimiento, el grupo delincencial realizó las demás exigencias realizadas.

Sumado a lo anterior, el Juez de instancia no dejó escapar la tesis expuesta por la defensa del señor GIRALDO ECHAVARRIA, relacionada con que la información sobre los contratos podía consultarse en una página Web, por medio de la cual se accedía al portal de contratación, pues del material probatorio estudiado encontró que fue la propia víctima quien fue clara en advertir, que del referido contrato solo tenía conocimiento él, refiriéndose al señor ARNULFO GIRALDO ECHAVARRIA, ya que para ese momento no se había sido esa información a la página.

Es por ello que, una vez analizada la actuación de las entidades demandadas, se aprecia que la misma se surtió en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, sin que, por el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria, con base en el material probatorio recaudado, se pueda predicar vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes.

De conformidad con lo anterior, no se vislumbra la existencia de un error jurisdiccional ya que Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, no profirió providencias contrarias a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas, ni desatendió las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones.

No existe, en consecuencia, error judicial alguno que comprometa la responsabilidad de las aquí demandadas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en los perjuicios que se dicen irrogados.

Frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, que la parte demandante afirma es imputable a la demandada por cuanto transcurrieron más de 15 meses sin que el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de esta ciudad resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, lapso en el que se produjo el deceso del señor GIRALDO ECHAVARRIA, lo que conllevó a que se declarara la preclusión de la investigación penal por muerte del procesado, sin que se le hubiera resuelto de fondo su situación judicial dentro del término legalmente establecido para ello, a juicio de esta Administradora de Justicia no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior, porque tal y como se señaló en el num.4.2.1 de esta providencia, para definir si hay lugar a la responsabilidad por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, es preciso determinar si se encuentra o no justificada la demora, para lo cual se habrá de analizar la complejidad del asunto, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento, el promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora y el comportamiento procesal de la parte que alega la mora jurisdiccional, primero y último aspecto que no es posible revisar, dado que no se cuenta con el expediente penal completo, ya que la parte demandante únicamente allegó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima de fecha 20 de marzo de 2012 y el auto de fecha 22 de septiembre de 2014, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2012, en el que finalmente se decidió la preclusión de la investigación penal por muerte del procesado, situación que sin lugar a dudas no permite un análisis profundo de la mora alegada por el extremo demandante.

Nótese incluso la ausencia del escrito contentivo del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual hubiere dado una referencia a esta instancia, acerca de si el mismo revestía una gran complejidad, o si por el contrario, no se contaba con los elementos de juicio suficientes que justificaran la expedición oportuna de la pretendida decisión, vacíos que, como se dijo, imposibilitan determinar si la mora presentada en la resolución del referido recurso de alzada, se dio por un mero capricho del administrador de justicia, o ello obedeció a la realidad evidente que enfrenta la administración de justicia, la cual tiene graves problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla, factores de los cuales no es ajena la jurisdicción penal en el Departamento del Tolima.

Evidencia de lo anterior, tenemos la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA 14-10197 del 5 de agosto de 2014¹⁸ en donde entre otros, se creó el cargo de un magistrado de descongestión para la Sala Penal del Distrito Judicial de Ibagué, lo que da cuenta de la existencia de una congestión en esos despachos que hizo necesaria la implementación de dicha medida.

Bajo estas premisas, tenemos que el demandante entendió que el hecho de no haberse desatado el recurso de apelación dentro del término legal, configuraba de manera pura y simple una falla en la función pública judicial, sin tener en cuenta que no estamos en presencia de un estado ideal sino de uno con una demanda desbordada de administración de justicia, que obliga a tomar medidas de descongestión, como la anotada en precedencia, lo que de por sí torna en justificada la demora en la decisión de segunda instancia, sin que haya sido posible determinar lo contrario, ante la ausencia del expediente penal completo.

En este orden de ideas, no resta más que denegar las pretensiones del presente medio de control, razón por la cual se declararán probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de Perjuicios”, “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad”, propuestas por la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

Por último, se informa a los extremos procesales que, a través del siguiente link podrán acceder al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvfgP0lyouJGt1rKyY38YHsB8CSICEH5SI1qK7nbV_XpQ?e=7SWH22

4.6.- DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que,

¹⁸ www.ramajudicial.gov.co - Acuerdo PSAA 14-10197 del 5 de agosto de 2014, artículo 12 numeral 26, el cual establecía: “...26. Un (1) Despacho de Magistrado de Descongestión para la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, conformado por un magistrado dos (2) auxiliares Judiciales I...”

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00434-00
Demandante: CAMILO GIRALDO TAVERA Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en su artículo 365 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, en razón a que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde lo pretendido por la parte demandante por concepto de perjuicios materiales ascendía a la suma \$60.000.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al tres por ciento (3%) de dicha cuantía, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de los medios exceptivos denominados “Inexistencia de Perjuicios”, “Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad de este a la Fiscalía General de la Nación” e “Inexistencia de nexo de causalidad” propuestos por las entidades demandadas.

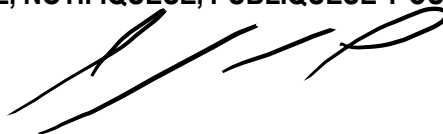
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de las demandadas, el equivalente al tres por ciento (3%), de la suma pretendida por concepto de perjuicios materiales.

CUARTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2016-00434-00
Demandante: CAMILO GIRALDO TAVERA Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b408e81d94103ee496b6c54e24f6163ba9bffb5de64e964eb430a9f04f65ec0
Documento generado en 13/09/2021 04:26:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>